



ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

Señora:
JUEZ CIVIL SEXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO

RADICADO: 73001-31-03-006-2019-00335-00

DEMANDANTE: NOHORA CECILIA CARRILLO GÚZMAN

DEMANDADOS: HENRY BONILLA GALLEGO, JUAN ERNESTO VICENTE CALEÑO VALENCIA, ROBERTO ZULUAGA VILLA, FACTER GOMEZ GALVIS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANDREY GUERRERO, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C N.º 1.110.479.239 de Ibagué, abogado portador de T.P N.º 289525 del C.S de la J, apoderado de la señora **NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con C.C N.º 38.363.252, obrando en nombre de mi representada, dentro del proceso reivindicatorio contra **HENRY BONILLA GALLEGO identificado con C.C No: 93.362.602 de Ibagué, JUAN ERNESTO VICENTE CALEÑO VALENCIA identificado con C.C No: 5.843.581 de Anzoátegui – Tolima, ROBERTO ZULUAGA VILLA identificado con C.C No: 6.009.359 de Cajamarca – Tolima, FACTER GOMEZ GALVIS identificado con C.C No: 14.228.918 de Ibagué Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, me permito dar contestación a la demanda de reconvención promovida por el señor **FACTER GOMEZ GALVIS**:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto, ya que mi apoderada, adquirió la propiedad el 20 de noviembre de 1997, por medio de compraventa, bajo la escritura pública N.º 4360 del 20 de noviembre de 1997, Notaria Tercera de Ibagué, el bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria 350-87649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y Ficha Catastral N.º 010200080015000, ubicado en la carrera 1 N.º 7-79 y 7-81 Comuna 1 de la ciudad de Ibagué.

Aunando que posesión que el acá demandante menciona es incorrecta y fue esclarecida la Pertenencia en sentencia del día 02 de mayo del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, siendo ponente el Honorable Magistrado **MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN**, bajo el número de radicado **73001310300320150001401**, en las cuales **negaron las pretensiones de la demanda** por el entonces **HENRY BONILLA GALLEGO, EL LITIS CONSORTE FACTER GOMEZ GALVIS Y JUAN VICENTE CALEÑO**, por estar infundadas.





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

2. A los literales:

- A. No es un acontecimiento jurídicamente relevante que de origen o desarrollo a la *causa petendi*.
 - B. No es cierto, que se pruebe.
 - C. No es cierto, que se pruebe.
 - D. No es un hecho de **precisión fáctica** que de lugar a una relevancia dentro proceso.
 - E. Frente al presente hecho del pago de la deuda por parte del señor HENRY BONILLA GALLEGUO a CONCASA y CREAM PAÍS ya fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, bajo el número de radicado **73001310300320150001401**, en la cual **negó por infundada por no demostrar por parte de él, el pago de la deuda.**
 - F. No es cierto, que se pruebe.
Claramente la Empresa energética del Tolima S.A. inició proceso ejecutivo contra la propiedad aquí demandada en el Juzgado Segundo Civil Municipal con Número de radicado n° 2004-00384-00., no es cierto lo dicho por Henry bonilla que: *"inició los trámites para cancelar la suma debida, lo cual, hizo en el año 2012, donde canceló la totalidad de lo debido y de esa forma se levantó el embargo que pesaba sobre el inmueble"* ya que, en oficio N° 1117 del 22 de mayo del 2012, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo antes aludido, se terminó fue por desistimiento tácito y no por cancelación de la deuda. De igual manera, pese a que el demandante dice que pagó dicha deuda este no aportó recibos de dichos pagos, por lo cual es incongruente lo dicho con lo aportado en el oficio anteriormente referido.
 - G. No es cierto, que se pruebe.
Por el contrario, mi protegida ha venido pagando el impuesto predial el cual recae sobre el bien inmueble.
 - H. No es cierto, que se pruebe.
 - I. No es cierto puesto que, en el tercer piso del bien inmueble objeto del presente proceso, es habitado por el poseedor JUAN VICENTE CALEÑO y el segundo piso por ROBERTO ZULUAGA VILLA.
3. Se desvirtúa de toda índole. Al presente hecho de que la posesión data desde el año 2002, hubo pronunciamiento a la Pertenencia en sentencia del día 02 de mayo del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

Superior de la Sala Civil-Familia, con número de radicado **73001310300320150001401**, en las cuales **desvirtuaron las pretensiones de la demanda** por el entonces **HENRY BONILLA GALLEGO, EL LITIS CONSORTE FACTER GOMEZ GALVIZ Y JUAN VICENTE CALEÑO**.

De igual manera, mi poderdante se desatendió del predio sujeto dentro del presente proceso puesto que en el año 2008 mi poderdante reparó un muro que estaba a punto de colapsar y que estaba afectando a la vecina denominada Tulia Esther Triana de Lozano. Por los hechos antes mencionados, se inició un proceso ante la Inspección Primera de Policía de la ciudad de Ibagué y en ella se acordó dicha reparación, la cual se llevó a cabo como se dijo anteriormente.

Y que de acuerdo con los registros de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la ciudad de Ibagué, los pagos por concepto de impuesto predial y acuerdo de pago sobre el mismo, se hicieron a nombre de mi protegida, demostrando que no se ha desatendido del bien inmueble y, por el contrario, hace actor de señor y dueño.

4. No es cierto, ya fue considerado, desvirtuado y esclarecido que no hubo una posesión pacífica, ininterrumpida, inequívoca y libre, en sentencia del día 02 de mayo del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y en Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, bajo el número de radicado **73001310300320150001401**. **Toda vez que existió duda razonable y orfandad probatoria, entre otros.**
5. No se consta, que se pruebe.
Además, existe temeridad al aducir que se está realizando mejoras que el cuarto piso del bien inmueble objeto de la demanda ya que el estado del piso aludido es una terraza y, frente a esta declaración las mejoras se están realizando ante un proceso reivindicatorio iniciado y lo que pretende el aquí demandante, es buscar el reconocimiento de mejoras actuando de mala fe procesal.
6. No se consta, que se pruebe.
7. Al presente hecho, fue esclarecida la Pertenencia en sentencia del día 02 de mayo del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, siendo ponente el Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN, bajo el número de radicado **73001310300320150001401**, en las cuales **negaron las pretensiones de la demanda** por los señores **HENRY BONILLA GALLEGO y EL LITIS CONSORTE FACTER GOMEZ GALVIZ**. Además, al hecho enunciado por el demandante, desconociendo los procesos surtidos mencionados y a los demás poseedores como lo es, JUAN VICENTE CALEÑO.





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Se hace oposición a la pretensión puesto que fue probada y decidida la Pertenencia en sentencia del día 02 de mayo del 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y confirmada en Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, siendo ponente el Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN, bajo el número de radicado **73001310300320150001401**. Instancias en las cuales consideraron contradicciones del supuesto año inicio de la posesión, entre ello, la declaración confusa y dudosa del señor HENRY BONILLA y los testigos.

Además, las mejoras del inmueble que aduce y que dieron, según señores HENRY BONILLA Y FACTER GOMEZ, también, el inicio de la posesión, año 2002, cae frente a la prueba técnica realizada dentro del proceso de pertenencia, conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400**.

2. Me opongo ante la presente pretensión, considerando el proceso surtido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con número de radicado **73001310300320150001400** y apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, radicado **73001310300320150001401**, donde consideraron el material probatorio que refuta la posesión ininterrumpida, pacífica y quieta, como lo son: un poseedor distinto, el señor JUAN VICENTE CALEÑO, la declaración de amenazas entre los poseedores, además, de las contradicciones testimoniales que desvirtúan el inicio de la posesión, adicionando la opinión técnica del auxiliar de justicia sobre las mejoras realizadas al inmueble.
3. La demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el Art. 965 del C.C porque los demandados son poseedores de la mala fe.
4. Condénese en todas y cada una de las costas y en agencias de derecho a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

COSA JUZGADA: En concordancia al artículo 303, del Código General del Proceso:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

A razón debe atribuirse a la *identidad de objeto*, implicando que el escrito versa sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; en relación a lo reclamado





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

existe un derecho reconocido y declarado respecto (la cosa) al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N.º 350-87649, surtida en una relación jurídica como lo fue el proceso de declaración de pertenencia conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia.

Aunado que la *causa petendi*, hizo tránsito a cosa juzgada teniendo los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la *identidad de partes* que, en el presente proceso, son los mismos sujetos intervinientes que resultaron vinculados por la decisión ya tomada por los Juzgado mencionados.

Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia mencionó:

“Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material. (CSJ SC10200-2016, Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01).”

Adicional a lo anterior, no se debe admitir una nueva versión respecto de la misma situación y espacio de tiempo como, la posesión desde el año 2002 como predica el demandante. ya tales circunstancias fueron evaluadas en providencia anterior y esto no significa, que las que ya fueron establecidas puedan modificarse, es decir, con la sentencia proferida el 02 de mayo de dos mil dieciocho (2018), se juzgó sobre los temas de la coposesión, descartando una posesión exclusiva de HENRY BONILLA GALLEGO y su Litisconsorte FACTER GOMEZ; los testimonios incongruentes y sobre las mejoras realizadas al inmueble, NO es posible reabrir el debate, precisamente, garantizando seguridad jurídica.

Incluyendo la no posibilidad de acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda del proceso reivindicatorio originario, fue efectuada en diciembre del año 2019, sin alcanzar el termino exigido por la ley para la misma.

TEMERIDAD O MALA FE:

La parte aquí demandante actúa con temeridad y mala fe, quien deduce pretensiones y falta de fundamento ignorando la pauta de razonabilidad. Esto es la sumatoria de posesiones que pretende desde el año 2002 y sus mejoras.

Claramente, su acción, en este caso su actuar procesal, desborda lo normal, lo razonable y lo debido y ataca valores procesales con afirmaciones tendenciosas, ignorando lo discutido en el proceso de Pertenencia conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué y por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia, donde tuvo su oportunidad de debatir.

Es así, la conducta de la parte demandante (*per se*) sabe o debe saber sobre las lucubraciones que recaen en la cosa objeto de la litis, careciendo de razón y motivos para deducir, abusando de la jurisdicción: la probidad, lealtad procesal y buena fe.





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

COBRO DE LO DEBIDO:

Se propone como excepción de fondo el cobro de lo no debido, toda vez que ha sido poseedor de mala fe y no tiene derecho al reconocimiento de las mejoras que se haya realizado a la propiedad, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 966 del Código Civil.

PRUEBAS

Sírvase señora juez tener como prueba los siguientes:

DOCUMENTALES

1. Proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué, donde se vislumbra las actuaciones que se ha realizado en lo que respecta al impuesto predial y acuerdo de pago.
2. Copia del proceso ordinario de pertenencia instaurado por HENRY BONILLA GALLEGU contra NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMÁN, bajo radicado N° 2015-00014.
3. Copia en medio magnético (CD) del fallo en segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil-Familia, actuando como ponente el Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO MEDINA VARON.

PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito, para que expidan con destino a este proceso; copia total del proceso de pertenencia siendo el demandante el señor HENRY BONILLA GALLEGU y la demandada mi poderdante, cuyo número de radicado fue **73001310300320150001400**.

Asimismo, a la **Inspección Primera de Policía de la ciudad de Ibagué**, copia del proceso policivo por Humedad, en la cual la señora NOHORA CECILIA CARRILLO GUZMÁN, concurrió a resolver sobre el mismo, como también, a la **Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, Dirección de Cobro Coactivo**, para expedir copias con destino al presente litigio, donde se vislumbra los pagos del impuesto predial con nombre de mi protegida.





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se sirva hacer comparecer el día y fecha que usted señale a HENRY BONILLA GALLEGU, JUAN ERNESTO VICENTE CALEÑO VALENCIA y FACTER GOMEZ GALVIS, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, que en forma verbal o escrita formularé.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Respetuosamente solicito a su despacho decretar una inspección judicial; fijando fecha y hora para tal efecto; sobre el inmueble materia de la reivindicación, si es el caso mediante intervención de peritos, sobre el bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria 350-87649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y Ficha Catastral N.º 010200080015000. Bien inmueble ubicado en la carrera 1 N.º 7-79 y 7-81 Comuna 1 de la ciudad de Ibagué-Tolima, cuya extensión original es de 90 metros cuadrados, alinderado así: Por el norte, en extensión de 7,50 metros cuadrados con terrenos que fueron o son de propiedad de GLORIA INÉS DE LA PAVA TORRES; Por el oriente, en extensión de 12 metros cuadrados, con terrenos que son o fueron de AGROINVERSIONES LTDA; Por el sur, con extensión 7,55 metros cuadrados, con la carrera 1; Por el occidente, en extensión de 12 metros cuadrados, con terrenos que son o fueron de TULIA ESTHER DE LOZANO.

Con el objeto de constata y comprobar; identificación del inmueble, la posesión de mala fe, construcciones, mejoras, la antigüedad de las mismas, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados en que se fundamenta la demanda, e identidad y correspondencia del inmueble respecto de las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado en CD y copia de la misma para archivo del juzgado.

De igual manera, se anexa derechos de petición a la Inspección Primera de Policía de Ibagué y a la Dirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitando copias de los procesos de competencia sobre el bien inmueble objeto de este litigio.





ANDREY GUERRERO

ABOGADO

Celular: 3108625787

Correo Electrónico: aguerrero596@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en Secretaría de su Despacho o en la Carrera 20ª N° 61ª-07, Fuente de los Rosales II, de la ciudad de Ibagué-Tolima o al correo electrónico aguerrero596@gmail.com

Atentamente,

ANDREY GUERRERO

C.C: 1.110.479.239

T.P: N.º 289525 del C.S. de la Judicatura.

